

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 16 de diciembre de 2020, a Despacho en conocimiento del señor Juez, informando que el término para proponer excepciones venció sin encontrarse pronunciamiento alguno del ejecutado, sírvase proveer

Monica Viviana Viedma A.

MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio C. Nro. 308

Radicación: 2020-00115

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedemos a decidir lo pertinente dentro de la demanda **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovido mediante apoderada judicial de **RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** contra de **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA**.

I. ANTECEDENTES:

1.1 El señor **RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Julio **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA** la cual correspondió por reparto el 31 de agosto de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme al título valor – *letra de cambio* - que a continuación se describe.

-Letra de cambio *sin número* por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.750.000) por concepto de capital insoluto; con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2017; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente, tal y como consta en auto del 19 de noviembre de 2020.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. La presente decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 8 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovido mediante apoderada judicial de **RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** contra de **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA**, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas con posterioridad y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000.00), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Puerto Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No 103</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2020</p> <p><i>Mónica Viviana Viedma A.</i> MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaría</p>
